



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete de abril de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo por Alimentos
Demandante	ANA MARIA CASTRO GIRALDO
Demandado	CESAR AUGUSTO REYES MILLAN
Radicado	No. 05001- 31-10- 007 – 2023– 00184- 00
Procedencia	Reparto
Providencia	Interlocutorio No. 344
Decisión	Propone Conflicto de Competencia

Llega a través de la Oficina Judicial, la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS impetrada por ANA MARIA CASTRO GIRALDO, actuando por intermedio de apoderado judicial y en representación del menor SRC, en contra de CESAR AUGUSTO REYES MILLAN; proceso que inicialmente fue remitido por la parte demandante a la Oficina Judicial a fin que fuera repartido entre los Juzgado de Familia de esta ciudad, correspondiéndole por reparto al JUZGADO 14 DE FAMILIA DE MEDELLIN.

Revisado el expediente, se observa que mediante auto del 23 de marzo de 2023 el JUZGADO 14 DE FAMILIA DE MEDELLIN consideró que no era competente para conocer de la presente demanda ejecutiva, habida cuenta que el último título ejecutivo corresponde al Acta de Conciliación celebrada en este Despacho el 16 de junio de 2021, dentro del proceso de Revisión de Cuota Alimentaria radicado 2020-00475; razón por la cual, señaló ese Despacho, la competencia correspondería a esta Judicatura en los términos dispuestos en el artículo 306 del Código General del Proceso.

Pese a lo anterior, se tiene que en la mencionada Acta de Conciliación celebrada en este Despacho el 16 de junio de 2021, se aprobó el acuerdo allegado entre ANA MARIA CASTRO GIRALDO y CESAR AUGUSTO REYES MILLAN, modificándose así la obligación alimentaria en favor del menor SRC; tal como sigue: *“El señor CESAR AUGUSTO REYES MILLAN, seguirá suministrando a partir del 1 de julio del 2021 y a favor de su hijo SRC, como cuota alimentaria, la suma de un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000) mensuales **por el término de doce (12) meses, es decir hasta el 30 de junio del año 2022**; más dos mudas de ropa al año en los meses de junio y diciembre cada una por valor de \$250.000, dejando claro que **una vez finalizado el periodo del año pactado la cuota vuelve a ser retomada tal y como quedó pactada por el I.C.B.F.**”* (negritas fuera de texto)

Por su parte, del estudio de la demanda ejecutiva se evidencia que la obligación alimentaria que se pretende cobrar corresponde al periodo comprendido a partir del mes de julio de 2022, sin pretender cobro alguno respecto del periodo de tiempo en el cual



rigió la cuota alimentaria acordada en este Despacho (1° de julio de 2021 hasta el 30 de junio de 2022); de donde se concluye que la obligación alimentaria objeto de ejecución corresponde a aquella señalada por el I.C.B.F. – Centro Zonal Noroccidental el día 28 de noviembre de 2019, siendo entonces dicho documento el que presta mérito ejecutivo actualmente.

Por lo anterior, considera esta Judicatura que no es procedente invocar el artículo 306 del Código General del Proceso a fin de atribuir la competencia para conocer de la presente causa a este Despacho; correspondiendo entonces que la misma sea sometida bajo las reglas de reparto, las cuales la destinaron inicialmente al JUZGADO 14 DE FAMILIA DE MEDELLIN, siendo entonces dicho Despacho el competente para conocer de la presente demanda.

Con fundamento en estas breves consideraciones, se insinúa como única solución jurídica, a efectos de establecer cuál es realmente el funcionario judicial competente, proponer el conflicto negativo de competencia de conformidad con lo normado por el Art. 139 del Código General del Proceso, para lo cual se dispondrá el envío del expediente a la SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN, por corresponder al superior funcional de ambos Despachos.

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo de Familia de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho carece de competencia para conocer de la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS impetrada por ANA MARIA CASTRO GIRALDO, actuando por intermedio de apoderado judicial y en representación del menor SRC, en contra de CESAR AUGUSTO REYES MILLAN.

SEGUNDO: Proponer el conflicto negativo de competencia con el JUZGADO 14 DE FAMILIA DE MEDELLIN.

TERCERO: Remitir el expediente la SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN, para que sea ese Tribunal quien defina la competencia en este asunto.

NOTIFÍQUESE

ANA PAULA PUERTA MEJIA
JUEZA

Firmado Por:

Ana Paula Puerta Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 007

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a82357560e14d27c97d95cbeed9d2435d2dd38c34ba85a3ba76280ad2ea7d91**

Documento generado en 27/04/2023 02:04:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>